

Radicación 2019-00559-00

Constancia Secretarial. A *despacho* del Señor Juez el anterior proceso, una vez aportado el certificado de tradición requerido. Provea. Santiago de Cali.

Cali, 20 de octubre de 2021

La secretaria,

Pili Natalia Salazar Salazar

Auto Interlocutorio No. 1.637
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en la decisión que debe tomar esta instancia, frente a la acción ejecutiva formulada de obligación de hacer o suscribir documento, el cual en su génesis conlleva a la transferencia de un inmueble, para lo cual se exigió la minuta que debe ser suscrita por el demandado o por el Juez en su defecto de conformidad con el inciso 1º del art. 434 del Código General del Proceso, además del consabido certificado de tradición acogiendo lo regulado en el inciso 2º de la mencionada disposición.

En efecto, revisada la minuta y el certificado de tradición correspondiente a la matrícula No. 370-193272 se constata que mediante la Escritura Pública No. 3.668 del 24 de agosto de 2007, otorgada en la Notaria 13 del Circulo de Cali, se dispuso que por "*Ministerio de la Ley AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR. ADVERTENCIA: La notaria advirtió a los contratantes que la ley establece que quedarán viciados de nulidad absoluta los actos jurídicos que desconozcan la Afectación a Vivienda Familiar y para su enajenación o gravamen deberá contar con la firma del otro cónyuge o compañero*" (Subrayas del autor, negrillas del despacho). Además, en el mencionado documento público el demandado LUIS FERNANDO CUELLAR GARCIA, manifestó claramente que es casado con sociedad conyugal vigente con la señora PATRICIA MEZA GONZALEZ

Así las cosas, surge palmariamente que la minuta presentada desconoce tan esencial situación, y que por lo tanto se hace necesario acudir a la figura del Litis consorte necesario, integración que tiene su razón jurídica de ser cuando en un proceso no están presentes todas las personas indispensables para fallar de fondo, cuando el juicio verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos (art. 61 del Código General del Proceso). Se dice que la citación del litis consorte necesario después de admitida la demanda debe hacerse a citación del juez o de las partes o a solicitud de la persona que debiendo estar en el proceso no lo está, motivo por el cual considera el despacho que se hacer necesaria la comparecencia de la señora Patricia Meza Gonzáles, como así se dispondrá.

En consecuencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 61 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **INTEGRAR** el Litis consorcio, para lo cual se ordenará la citación y notificación de la señora **PATRICIA MEZA GONZALEZ**.
- 2.- En consecuencia, notifíquese a la señora **PATRICIA MEZA GONZALEZ** el mandamiento de pago, otorgándole el término de diez (10) días, para que formule excepciones, la cual se podrá realizar de conformidad con lo previsto en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Se **REQUIERE** a la parte demandante para que suministre la dirección física o electrónica de la Litis consorte Necesaria PATRICIA MEZA GONZALEZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **126**

Fecha: **OCT.21.2021** 

jgm

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34332b75e9f9902d4c4fb60a349f7b0513e4c0f2b77b04087e8edaf620f1a790

Documento generado en 20/10/2021 04:49:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>